

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02463 00
ACCIONANTE: ATLÁNTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Atlántica Casas y Prefabricados S.A.S. contra el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La sociedad accionante, a través del representante legal, sustentó la acción en los siguientes hechos:

2.1.1. En el proceso con radicado N° 2020-16929 interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida el 3 de junio de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.1.2. Concedida la impugnación, solicitó al funcionario de conocimiento que lo mantuviera informado acerca del trámite procesal, sin embargo, no recibió ninguna comunicación.

2.1.3. Relató que la alzada fue conocida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que incurrió en vías de hecho al abstenerse de notificar la providencia del 3 de agosto de 2021, por la cual se admitió el recurso y se corrió traslado para la sustentación, y las subsiguientes derivadas de aquella determinación.

2.1.4. Manifestó que sólo cuando se emitió el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, se enteró de la actuación surtida y la decisión del 6 de septiembre de los corrientes por medio de la cual el Juzgado convocado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto.

2.2. Por lo anterior, solicitó se deje sin efecto el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, se ordene al estrado accionado que realice la adecuada notificación de la providencia que admitió la alzada contra la sentencia.

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá informó que la providencia del 2 de agosto de 2021 que admitió la apelación y concedió el término para la sustentación *“fue debidamente notificada e insertada en el sistema de información Justicia Siglo XXI”*, así mismo, el auto del 6 de septiembre siguiente *“fue legal y debidamente notificado por la secretaría del Juzgado, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra dicha decisión”*.

3.2. La Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a la prosperidad del amparo, indicando que *“el apelante tiene el deber de efectuar la vigilancia del proceso, ello no exime constatar de forma continua el proceso en la página de la rama judicial, es un deber que radica en cabeza de las partes, por lo que, no es posible imputar la responsabilidad a [esa] Entidad del desconocimiento de la admisión del recurso y su consecuente desierto”*.

3.3. La Superintendencia de Sociedades pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque ante esa autoridad no cursa proceso alguno contra la accionante.

3.4. Los intervinientes en el proceso involucrado guardaron silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se dividen en dos grupos: uno, denominado *‘generales’*, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las causales denominadas *‘especiales’*, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales de procedibilidad la jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes: *“(i) Que la cuestión que se discuta tenga*

relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”¹.

Y como exigencias especiales o específicas para la procedencia, se entiende aquellos defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden comportar la violación de los derechos fundamentales. De antaño, la Corte Constitucional ha determinado cuales son los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir, así: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material o sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución².

4.2. En el caso examinado, la queja constitucional radica en que el Juzgado accionado no efectuó en debida forma la notificación de las providencias dictadas en segunda instancia dentro de la acción de protección al consumidor con radicado N° 11001290000020201692901, omisión que vulneró las garantías fundamentales invocadas.

Sin embargo, de entrada se advierte la improsperidad del resguardo reclamado, si se considera que la sociedad accionante ha tenido a su alcance otros medios de defensa para la protección de los derechos que estima conculcados, a través de las nulidades procesales, pues al tenor del numeral 8° artículo 133 del Código General del Proceso, una de las causales en las que procede la declaratoria de nulidad de la actuación opera cuando ‘...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código’; herramienta que no se evidencia agotada en este asunto.

¹ Sentencia T-467 de 2019, T-038 de 2017, entre otras.

² Sentencia T-136 de 2015.

Nótese que a partir de las documentales allegadas al plenario y la consulta del proceso efectuada en la página web de la Rama Judicial, no se logra establecer que la gestora haya formulado la solicitud de nulidad ante el funcionario judicial accionado, para que en el ámbito de su competencia determinara si existió o no alguna irregularidad en la notificación de las providencias, de modo que el amparo es improcedente por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que “[!]la naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto” (Corte Constitucional, sentencia T-580 de 2006).

4.3. En conclusión, se denegará el auxilio deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ATLÁNTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S.**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92dbea4d22fe5d4579d6dcfd6b9b78604f3250154dac4f1c053f268b8bcf44e
6

Documento generado en 17/11/2021 10:51:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210246300 formulada por **ATLANTICA CASAS Y PREFABRICADOS S.A.S** contra **JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO EN EL PROCESO CON RADICADO No 2020-16929 Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA